Constancia de secretaria: A Despacho de la Señora Juez informándole que en providencia del 02 de agosto de 2021 y notificada por estado del día siguiente se inadmitió la contestación de la demanda allegada por EDITORIAL RENACIMIENTO S.A.S. Representada Legalmente por JORGE HERNÁN BOTERO RESTREPO, FERNANDO MEJÍA JARAMILLO, DIEGO MEJÍA JARAMILLO, OLGA LUCÍA PÉREZ MEJÍA, MARÍA CECILIA PÉREZ MEJÍA, ÁLVARO PÉREZ MEJÍA, MARÍA PILAR JARAMILLO MEJÍA, JORGE EDUARDO JARAMILLO MEJÍA, ANDRÉS JARAMILLO MEJÍA.

Respecto a la señora DORA MEJÍA DE GONZÁLEZ se le requirió para que allegara el poder conferido en debida forma.

La dirección que registra el apoderado en el SIRNA es la siguiente:

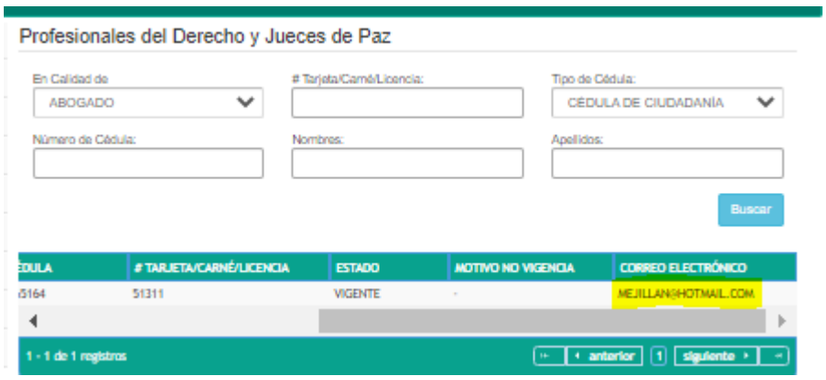

Una vez efectuado el traslado de que trata el artículo 110 del Estatuto Procesal, la parte demandante guardó silencio.

Manizales, 31 de agosto de 2021.

Sírvase proveer.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	VERBAL "DECLARATIVO DE MANDATO Y SU REMUNERACIÓN"
EJECUTANTE:	GERMÁN BOTERO ÁNGEL
EJECUTADO:	EDITORIAL RENACIMIENTO S.A.S. Representada Legalmente por JORGE HERNÁN BOTERO RESTREPO, FERNANDO MEJÍA JARAMILLO, DIEGO MEJÍA JARAMILLO, DORA MEJÍA DE GONZÁLEZ, OLGA LUCÍA PÉREZ MEJÍA, MARÍA CECILIA PÉREZ MEJÍA, ÁLVARO PÉREZ MEJÍA, MARÍA PILAR JARAMILLO MEJÍA, JORGE EDUARDO JARAMILLO MEJÍA, ANDRÉS JARAMILLO MEJÍA
RADICADO:	17001-31-03-005-2020-00174-00

OBJETO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación, instaurado por el Dr. Alejandro Mejía Arango frente a la providencia dictada el 02 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado Judicial, Editorial Renacimiento S.A.S. Representada Legalmente Por Jorge Hernán Botero Restrepo, Fernando Mejía Jaramillo, Diego Mejía Jaramillo, Olga Lucía Pérez Mejía, María Cecilia Pérez Mejía, Álvaro Pérez Mejía, María Pilar Jaramillo Mejía, Jorge Eduardo Jaramillo Mejía, Andrés Jaramillo Mejía allegaron contestación de la demanda, para ese efecto confiriéndole poder al Dr. Alejandro Mejía Arango. La demandada Dora Mejía de González también otorgó mandato al precitado abogado.

En providencia del 02 de agosto de 2021, respecto a la accionada Mejía de González, previo a tenérsele notificada, se le requirió para que allegara el poder conferido al Dr. Mejía Arango conforme los lineamientos establecidos

por el Decreto 806 de 2020 o el Estatuto Procesal; referente a los demás demandados, se inadmitió la contestación de la demanda.

Dentro del término de ejecutoria del precitado proveído, el apoderado Mejía Arango interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión del Despacho de inadmitir la demanda y requerir el poder respecto a todos los extremos de la litis.

Centró su disenso en que el Decreto 806 de 2020 no dispone que deba presentarse soporte del mensaje de datos que transfiere el poder, pues dicha normativa establece que los mismos se presumirán auténticos, sin establecer ninguna exigencia adicional, por lo que solicita se admitan los mandatos allegados.

Por Secretaria se procedió a fijar en lista el traslado del antedicho recurso, comoquiera que en el envío efectuado por el apoderado a la apoderada demandante, no se hizo mención a que dicho mensaje correspondía al traslado de que trata el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual a fin de garantizar el debido proceso del activo de la litis, se procedió conforme el artículo 110 del Estatuto Procesal; dentro del término para ello la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Compete a este Despacho establecer si los poderes conferidos por el extremo demandado deben presumirse auténticos y por ende revocar la decisión confutada, o si la exigencia del Despacho resulta acertada conforme los lineamientos legales y jurisprudenciales y en consecuencia debe mantenerse incólume la determinación.

TESIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que no se repondrá la decisión objeto de censura.

SUPUESTOS JURÍDICOS.

Como recursos para controvertir las decisiones proferidas en el curso de los procesos judiciales, se han dispuesto el de reposición (artículo 318 del CGP) y apelación (artículo 320 ibídem); el primero procede contra los autos proferidos en audiencia o fuera de ella, que entre otros dicte el Juez, para que se reformen o revoquen y el segundo se torna procedente frente a las sentencias y providencias proferidos en procesos de primera instancia conforme lo determina el artículo 321 ibídem, no obstante para que proceda el mismo, es necesario que se configure algunas de las causales allí determinadas, pues resultan ser taxativos.

Frente a la taxatividad del recurso de apelación, los tratadistas Hernán Fabio López y Miguel Enrique Rojas han indicado que "*las nulidades, excepciones previas, las medidas cautelares, los incidentes y el recurso de apelación, en nuestro derecho procesal, se gobiernan por el principio de la taxatividad o especificidad"; "la disposición mantiene el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de las sentencias de primera instancia, solo cabe la alzada contra los autos que la ley indique. Y además de los autos expresamente relacionados en este artículo, hace apelables todos los que en otros artículos del mismo código se señalen (…)*"[1].

Sobre ese tema la Corte Suprema de Justicia ha decantado que "*En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia*".

En lo que atañe a los poderes, el Estatuto Procesal prevé en su artículo 74 que en tratándose de especiales, deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, es decir, dicha normativa establece lo conocido como presentación personal. Por su parte, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020 se incluyó la prerrogativa que podrán conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento.

[1] ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso, comentado ESAJU, 3ª edición, 2017, Bogotá DC, p.506.

Respecto a la introducción que trae el Decreto en cita, la Corte Suprema de Justicia[2] ha enfatizado que para que un poder pueda ser aceptado requiere I) "*Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento*".

Como mensaje de datos, entiéndase que es "*La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*", de conformidad con en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999.

CASO CONCRETO.

Revisado el argumento expuesto por el censor, a través del cual pretende desvirtuar la exigencia efectuada por el Despacho en providencia del 02 de agosto de 2021, encuentra esta Célula Judicial que el mismo no está llamado a prosperar, comoquiera que los poderes arrimados a esta causa por parte del extremo pasivo de la litis no fueron conferidos mediante **mensaje de datos**, requisito *sine qua non* para su validez.

Como se anotó en precedencia, la expresión mensaje de datos corresponde a la información generada, **enviada, recibida o comunicada por medios electrónicos**, como el correo electrónico, es por ello que para atribuir la calidad de mensaje de datos es necesario verificar que en efecto quien confirió el poder lo hizo a través de los medios electrónicos dispuestos para ese fin. Precisamente el objeto del Decreto 806 de 2020 fue la implementación del uso de las tecnologías de la información.

Es por ello que, mal podría predicarse que los mandatos allegados por el inconforme cumplen con el requisito de que sean conferidos mediante mensaje de datos y por ende auténticos, pues no hay certeza de que en

[2] Auto 55194 del 03 de septiembre de 2020

efecto se hubieran transmitido a través de medios tecnológicos, omisión en la que está incurriendo el apoderado.

Nótese incluso como sobre el tema la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en afirmar que "*es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad*".

En consecuencia, es carga del apoderado cumplir a cabalidad con el precepto legal, allegando evidencia que el documento- poder- fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandada y el correo electrónico del abogado que registra en el SIRNA, conforme el artículo 5 de dicho Estatuto. Reitérese como se indicó en la providencia confutada que también es un requisito indicar en el poder la dirección electrónica que registra el apoderado en el SIRNA, que para este caso resulta ser MEJILLAN@HOTMAIL.COM.

Por lo motivado, el Despacho mantendrá incólume la decisión censurada.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación, el mismo se negará comoquiera que la providencia confutada no se enlista en ninguno de los autos susceptibles de apelación conforme el artículo 321 del Estatuto Procesal.

OTRAS DISPOSICIONES.

Comoquiera que al interponerse el recurso contra el auto que confirió el término para subsanar la demanda, los términos se interrumpieron conforme el artículo 118 inciso 4 del CGP, por lo que comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

Para ese efecto debe aclarársele al apoderado que deberá allegar la subsanación de la demanda respecto a Editorial Renacimiento S.A.S. Representada Legalmente Por Jorge Hernán Botero Restrepo, Fernando Mejía Jaramillo, Diego Mejía Jaramillo, Olga Lucía Pérez Mejía, María Cecilia

Pérez Mejía, Álvaro Pérez Mejía, María Pilar Jaramillo Mejía, Jorge Eduardo Jaramillo Mejía, Andrés Jaramillo Mejía, con los puntos establecidos en la decisión del 02 de agosto de 2021 y junto con el poder correspondiente a fin de reconocerle personería para actuar.

Respecto a Dora Mejía de González, como se advirtió con antelación, la misma no se encuentra notificada, por lo que es necesario se allegue el poder con los requisitos preestablecidos a fin de revisar la procedencia de su notificación, es por ello que la contestación a la demanda allegada en documento que antecede, no se tendrá en cuenta por el momento, pues se itera a ese extremo de la litis ni siquiera se le ha notificado.

CONCLUSIÓN.

Colofón de lo expuesto no se repondrá la providencia del 02 de agosto de 2021, ni tampoco se concederá la alzada.

DECISIÓN

Por lo Expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida por este Despacho el 02 de agosto de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo motivado.

TERCERO: ADVERTIR al recurrente que los términos de conferidos en providencia del 02 de agosto de 2021, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, conforme el artículo 118 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Juliana Salazar Londoño

Juez Circuito

Civil 005

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5add736503a3a86004e6ea5eff5b71a238c13a15afbe8966b7c8b71960e4da7

Documento generado en 02/09/2021 05:46:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica